



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 06795-2013-PA/TC

LIMA

SUSSY YBELIN ALFARO CAYLLAHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sussy Ybelin Alfaro Cayllahua contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 13 de agosto de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04 – Comas y el Presidente del Congreso de la República, solicitando que se declare la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se disponga el cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley del Profesorado N.º 24029. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos, como son las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, subsidios y gratificaciones.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no especifica un acto concreto de afectación de sus derechos constitucionales, y porque cuestiona la constitucionalidad de Ley N.º 29944, lo cual debe ser realizado en el proceso de inconstitucionalidad. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la Ley N.º 29944 no reviste la característica de autoaplicativa.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (el resaltado es nuestro)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 06795-2013-PA/TC

LIMA

SUSSY YBELIN ALFARO CAYLLAHUA

4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 37, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo y de los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el citado distrito de Comas, lugar donde labora la recurrente (f. 39).
5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal la supuesta afectada al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
6. Que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS

**URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL